



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-165/2023**

**PARTE ACTORA: JOSÉ ARTURO  
MORALES ROSAS, OTRA Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY  
GARDUÑO**

**COLABORÓ: ILSE GUADALUPE  
HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por **José Arturo Morales Rosas, Rosalía Ruiz Morales y Oliverio Hernández Márquez**, quienes promueven por propio derecho y ostentándose como Presidente, Síndica Única y Tesorero municipal<sup>1</sup>, respectivamente, todos integrantes del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

La parte actora controvierte la resolución emitida el pasado veinticinco de octubre, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-79/2023 en la que, entre otras cuestiones, vinculó a

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal local, o por sus siglas, TEV.

la ahora parte actora, para realizar las gestiones necesarias a fin de que se le asigne una remuneración proporcional al actor de la instancia local, con motivo de su cargo como regidor del referido ayuntamiento.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto. ....	2
II. Medio de impugnación federal. ....	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia. ....	6
RESUELVE.....	13

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se configura la consistente en la extemporaneidad, por promoverse fuera del plazo legalmente establecido.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto.**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación del escrito de demanda local.** El cuatro de julio de



dos mil veintitrés<sup>3</sup>, Iván Edilberto Munguía Vargas ostentándose como Regidor Único del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, presentó escrito de demanda ante el TEV, en contra de la ahora parte actora, por la supuesta indebida convocatoria a la sesión de cabildo de veintiocho de junio, así como actos de presunta discriminación con relación a la asignación de la remuneración económica respectiva.

2. Dicho medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente TEV-JDC-79/2023 del índice del Tribunal local.

3. **Resolución impugnada.** El veinticinco de octubre, el Tribunal responsable emitió sentencia, en el sentido de declarar infundado el agravio relativo a una indebida convocatoria y fundado el planteamiento referente a una indebida remuneración inequitativa al actor de la instancia local.

4. En consecuencia, vinculó al cabildo municipal (entre ellos la ahora parte actora), para el efecto de asignar una remuneración económica al actor de la instancia local de manera proporcional a sus funciones como regidor.

## II. Medio de impugnación federal.<sup>4</sup>

5. **Presentación.** El ocho de noviembre, la parte actora promovió el presente juicio directamente ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede.

6. **Recepción y turno.** El trece de noviembre, se recibió en este órgano

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente SX-JE-165/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la cual, entre otras cuestiones, se vinculó a la ahora parte actora, realizar las gestiones necesarias, a fin de asignar una remuneración económica proporcional al ejercicio del cargo que ostenta el actor de la instancia local, como integrante del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz; y, **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>5</sup> en Materia Electoral; así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: Ley General de Medios.



9. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

10. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".<sup>7</sup>**

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la Ley General de Medios.

---

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>7</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

### **Justificación**

12. Al respecto, el artículo 8 de la citada Ley establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable –salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa–.

13. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En tanto que el apartado 2 de ese mismo artículo indica que, si la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días **a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

14. Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

15. Ahora bien, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela



judicial efectiva.

16. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.<sup>8</sup>

17. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

18. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio pro-persona; ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

19. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN**

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005917, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325, así como en la página internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005917&Tipo=1>

**MEDIO DE DEFENSA”.**<sup>9</sup>

20. Lo anterior, es aplicable de manera análoga, pues tanto el principio pro-persona como la interpretación con perspectiva de género son herramientas hermenéuticas para interpretar la norma en un sentido más favorable.

**Caso concreto**

21. En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación:

22. La parte actora controvierte la resolución de veinticinco de octubre, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano TEV-JDC-79/2023, que, entre otras cuestiones, vinculó a los y la promovente, realizar las gestiones necesarias, a fin de asignar una remuneración económica proporcional al ejercicio del cargo que ostenta el actor de la instancia local, como integrante del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

23. Dicha resolución fue notificada a la parte actora por oficio el veintisiete de octubre, tal como se establece en la constancia de recepción de oficios que obra en el expediente <sup>10</sup>.

24. Así, el primer día del cómputo del plazo para la presentación de su

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487, así como en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24873&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

<sup>10</sup> Visible en a foja 814 del cuaderno accesorio único, documental pública con pleno valor probatorio, al ser constancia de notificación emitida por un actuario del Tribunal Electoral local y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Lo que tiene sustento en los artículos 14, apartado 1, inciso a, y apartado 4, incisos b y c, así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



demanda fue el treinta de octubre, y feneció el siete de noviembre.

25. Lo anterior sin contemplar los días sábado veintiocho y domingo veintinueve de octubre, así como sábado cuatro y domingo cinco de noviembre<sup>11</sup>.

26. Además, sin contemplar los días miércoles uno, jueves dos y viernes tres de noviembre, en atención a que el Tribunal Electoral de Veracruz, hizo del conocimiento público el acuerdo por el cual se aprobó la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional, “los días 1, 2 y 3 DE NOVIEMBRE” del presente año, especificando que durante los días señalados no correrían plazos ni términos para interposición y trámite de medios de impugnación. Ello de conformidad con la jurisprudencia 16/2019, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**<sup>12</sup> la cual indica que si el órgano o autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito.

27. En razón de lo anterior, si el medio de impugnación se presentó hasta el ocho de noviembre es notorio que su presentación fue **de manera extemporánea**, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

---

<sup>11</sup> Lo anterior al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral.

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2019&tpoBusqueda=S&sWord=16/2019>.

Calendario						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		25 de octubre emisión de la resolución impugnada	26 de octubre	27 de octubre Notificación a la parte actora	28 de octubre inhábil	29 de octubre inhábil
30 de octubre (1er día) plazo para impugnar	31 de octubre (2do día) plazo para impugnar	1 de noviembre inhábil	2 de noviembre inhábil	3 de noviembre inhábil	4 de noviembre inhábil	5 de noviembre inhábil
Seis de noviembre (3ter día) para impugnar	Siete de noviembre (4to día) para impugnar	Ocho de noviembre presentación de la demanda				

28. Cabe precisar que, si bien la parte actora refiere en su demanda haber conocido de la sentencia impugnada el treinta de noviembre, no señala ninguna circunstancia para justificar la fecha en la que manifestó haber conocido la sentencia impugnada.

29. De lo anterior, es posible concluir que la parte actora presentó su demanda un día después del plazo de cuatro días que señala la ley, por lo cual no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.

30. En esa línea, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, **por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.**



31. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SX-JE-58/2022 y SX-JE-51/2022 entre otros.

32. En conclusión, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 2, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, se **desecha de plano** la demanda.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, de manera personal a la parte actora; de manera electrónica o por oficio con copia certificada de la presente sentencia al TEV, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

**SX-JE-165/2023**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.